

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	LORENA GÓMEZ ROA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	50001-23-33-000-2016-00141-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite Demandá

Visto el informe secretarial, y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Desde esta perspectiva, el Tribunal admitirá la demanda de la referencia en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su admisión bajo los preceptos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de

los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se pretende la nulidad de los actos administrativos oficio No. DESAJAR14-587 del 17 de junio de 2014 y la resolución No. 4825 del 11 de agosto de 2015 junto con el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda por parte de un ente estatal como es la Rama Judicial, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la demandante se encuentra vinculada con la Rama judicial y según los hechos de la demanda presta sus servicios en la ciudad de Villavicencio este Tribunal es competente para conocer del asunto.

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

¹ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Así mismo, el artículo 157 señala en el inciso 5 que "(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)" Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En atención a las pretensiones, para este caso el valor solicitado este Tribunal es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2. Literal c) del artículo 164 del CPACA, estableciendo la oportunidad para presentar la demanda so pena de caducidad indica "Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso." Y de lo observado en la demanda y sus anexos se colige que el demandante presenta su acción en tiempo oportuno.

Además es importante tener en cuenta el numeral 1. Literal c) del mencionado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que dispone "(...)La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", y en el presente caso la demandante afirma encontrara aun vinculada con la entidad demandada.

Razones por la cual está en término legal para hacerlo.

1.4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El medio de control nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la ilegalidad de los actos administrativos administrativos oficio No. DESAJAR14-587 del 17 de junio de 2014 y la resolución No. 4825 del 11 de agosto de 2015

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- La señora LORENA GÓMEZ ROA se encuentra legitimada en la causa por activa en su calidad de Magistrada de la Sala Admsinitrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial
- LA RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL está legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, por gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

1.6. REPRESENTACION JUDICIAL

Estudiados los correspondientes poderes adjuntos y allegados en la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, pues la demandante otorgo poder la doctora MARÍA CÚSTODIA PRIETO MORENO identificada con la C.C. 21.224.138 con T.P. 111929 expedida por el C.S. de la J quien a la fecha de consulta no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la se procederá en el presente auto a reconocerle personería jurídica.

1.7. CONCILIACION PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se surtió conciliación prejudicial ya que obra a folio 81 del cuaderno principal, constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos el 18 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho DISPONE:

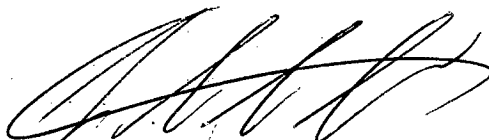
- 1. ADMITIR LA DEMANDA** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **LORENA GÓMEZ ROA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTA CORPORACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO A LA PARTE DEMANDANTE**, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.
7. Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
8. En virtud del numeral 4o del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipúlese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado. Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo del Meta Convenio 11273, indicando el número de radicación del proceso. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
9. Otróguese el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.
10. **REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO, EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
11. **REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE INSTEN AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD A ESTUDIAR LA VIABILIDAD DE CONCILIAR EN EL PRESENTE PROCESO**, previo a la fecha

de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12. Reconocer personería a la Doctora MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO identificada con la C.C. 21.224.138 con T.P. 111929 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora LORENA GÓMEZ ROA, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS LOZANO GUIO

Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se publica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO No.

28 SEP 2017

000158



SECRETARIO (A)